

**C. DERECHO
PENAL**

**RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS
Y SU ACTUACIÓN PROCESAL**

**Núm.
3/2004**

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

La incoación de diligencias penales determinó la imputación de un delito contra la Hacienda Pública a FH, que valiéndose de la empresa que tenía consiguió que determinadas personas creyendo que obraban de manera correcta firmaron una serie de contratos ficticios con empresas así como la documentación necesaria para solicitar determinadas prestaciones de jubilación, desempleo o invalidez, aparentando con ello una relación laboral que no se correspondía a la realidad, haciendo acreedores a los trabajadores de las respectivas prestaciones, de cuyos beneficios se participaron otras personas. La investigación judicial necesitó la entrada y registro en la oficina donde se desarrollaban los hechos, así como de otra serie de diligencias que finalizaron con el escrito de acusación realizado por el Ministerio Fiscal, que imputó a FH un delito continuado de falsedad y estafa como autor y también en su consideración de responsable civil directo indemnizar a los perjudicados, y que solicitó la responsabilidad civil subsidiaria de otras dos personas que se beneficiaron de los efectos de los delitos cometidos. El acusado se conformó dictándose sentencia de conformidad, mientras que continuó el juicio oral respecto de los responsables civiles, durante el cual, y ya en el trámite de conclusiones definitivas, interesó la nulidad de la entrada y registro por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la absolución en lo referente a la responsabilidad civil.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Qué actuación pueden tener los responsables civiles en el juicio oral?
- ¿Qué sentencia, a la vista de los hechos, debería dictar la Audiencia Provincial?
- ¿Qué recursos pueden interponer contra la sentencia dictada por la Audiencia?

• **SOLUCIÓN:**

Los responsables civiles subsidiarios durante el desarrollo del correspondiente juicio oral, en el procedimiento abreviado, pueden argumentar cualquier vulneración de derecho fundamental en el turno de intervenciones establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) a tal efecto, en el artículo 793.3, y según la redacción de la Ley de 24 de octubre de 2002, el artículo 786.2. Conviene recordar que el juicio respecto de los responsables penales finalizó mediante la conformidad respecto de las peticiones penales y civiles de la acusación al amparo de lo dispuesto en el artículo 787 de la LECrim. (art. 793.3 según la redacción anterior). La conformidad del acusado supuso la aceptación de

los hechos sin necesidad de práctica alguna de prueba, posibilidad que permite la Ley Procesal para los casos en que las penas no exceden de determinado límite, por lo que el acusado no puede impugnar los hechos por los que fue sancionado de acuerdo con el artículo 787.6 de la citada Ley.

Respecto de la alegación hecha por los responsables civiles en cuanto a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, convendría recordar en primer lugar que carecen de legitimación procesal para impugnar los pronunciamientos estrictamente penales, puesto que ya hubo acuerdo de conformidad entre las partes, acusadora y defensa. Si los condenados en conformidad no pueden atacar la condena impuesta dentro de lo acordado, con menos motivo puede un responsable civil atacar o contradecir esas cuestiones ya resueltas. Y en segundo lugar la alegación realizada en el trámite de conclusiones definitivas por entender que es nulo el registro de la oficina debe ser contestada con los siguientes argumentos:

a) Que ninguno era titular de la oficina, como para invocar la vulneración de la inviolabilidad del domicilio.

b) Que la protección del derecho fundamental no abarca a oficinas y lugares semejantes, porque tienen un destino incompatible con la privacidad que constituye la razón de ser de la protección domiciliaria. En este sentido debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha declarado que el domicilio es el espacio físico en el cual el individuo ejerce su libertad más íntima, protegiéndose, no sólo el espacio físico en sí mismo considerado, sino también lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada.

Desde el punto de vista procesal, en el régimen establecido para el procedimiento abreviado, fija el turno de intervenciones como momento para alegar vulneraciones de derechos fundamentales, pero hay que decir que esa audiencia preliminar no tiene carácter preclusivo. Así podría decirse que cada persona debe alegar cualquier infracción cuando le es conocida que será durante la tramitación de la causa, en el trámite de calificación provisional de la defensa de los responsables civiles en este caso, y así podrían haberlo hecho los responsables civiles subsidiarios. Pero no debe tenerse presente la existencia de una carga que obligue a formular la denuncia de vulneración de derecho fundamental en el escrito de calificación provisional, y respecto del turno de intervenciones que prevé la Ley Procesal Criminal, el artículo 786.2 vigente tras la nueva redacción dice: que se «abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la... vulneración de derechos fundamentales...», por lo que no resulta obligatorio plantearlo en ese momento procesal, por lo que podrá plantearse en el trámite de conclusiones definitivas, como sucede en el procedimiento ordinario en el que no existe la posibilidad de realizar alegaciones al inicio del juicio oral.

Por esas razones las cuestiones que pueden plantear los responsables civiles serán, en este caso, las relacionadas con la responsabilidad civil, al encontrarse resueltas las cuestiones penales, y carecer de legitimación para solicitar la nulidad del auto de entrada y registro, y no ser, además, la oficina un domicilio a los efectos de la protección que otorga el artículo 18.2 de la Constitución.

La sentencia que debe dictar el Tribunal será, únicamente, en lo referente a las responsabilidades civiles subsidiarias que se discutan, pero no podrá entrar a referirse a cuestiones penales planteadas por aquéllos, sino a través de la desestimación como debería suceder respecto de la invocación de la nulidad del registro de la oficina y por carecer de legitimación para pedir una reposición en el derecho fundamental que se dice vulnerado, además tal ilicitud o nulidad de ser admitida llevaría consigo la absolución de los acusados penales, lo que no podría lógicamente producirse al conformarse con la acusación planteada.

Una sentencia condenatoria para los responsables civiles subsidiarios podría ser combatida por éstos a través del recurso de casación, en el que cualquier intento de introducir cuestiones penales junto a las

civiles, para lograr que la sentencia de instancia fuera casada, sería desestimado por el Tribunal Supremo, al haberse dictado contra los acusados penales sentencia de conformidad, de manera que una alegación como la sustentada en la instancia respecto a la vulneración del derecho fundamental sería rechazada, ya que provocaría con ello una sentencia absolutoria, dejando sin efecto las condenas dictadas, lo que sería contradictorio con lo acordado en la instancia.

Lo que resulta claro es que no hubo prueba de cargo alguna contra ninguno de los acusados por haber existido conformidad plena, aceptando los hechos sin necesidad de practicarse prueba alguna, lo que le impide impugnar los hechos por los que fue sancionado. Por esa razón, y como ya se señaló, no existe razón que pueda permitir a aquellos que no estaban afectados por la petición de una condena, sino únicamente una responsabilidad civil, impugnar los pronunciamientos penales, a través de alegaciones de diferentes infracciones del ordenamiento jurídico ya que carecían de legitimación. Y la misma decisión debería adoptarse respecto de la alegación de vicios procesales de la sentencia en el caso de que no desestimara expresamente las alegaciones de las defensas de los responsables civiles por la sentencia de instancia.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 18.2.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 695, 700, 786 y 787.**
- **STC de 16 de diciembre de 1997.**
- **Auto del TC de 3 de abril de 1989.**